

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES DIECISEIS  
DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GUITRON.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DIAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.  
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.  
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 13:25 HORAS)** Se abre la sesión pública.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número trece ordinaria, celebrada el jueves dos de abril en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.** Si sus Señorías no tienen ninguna observación que hacer al proyecto del acta, se consulta si en votación económica se aprueba.

**(VOTACION)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**IMPEDIMENTO NUMERO 2/98,  
PLANTEADO POR JESUS ISMAEL CANTU  
FRIAS, PARA QUE LA SEÑORA MINISTRA  
OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ  
CORDERO, NO INTERVENGA EN EL  
CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE  
REVISION NUMERO 2131/97, VIGENTE A  
ESTE ALTO TRIBUNAL, INTENTADO POR  
EL PROPIO PROMOVENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

**DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO E IMPONER A JESUS ISMAEL CANTU FRIAS, UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (3.171.00), EN TERMINOS DEL ULTIMO CONSIDERANDO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores ministros.

No habiendo ningunos comentario, le ruego tomar la votación, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos, en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO.- ES INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR JESUS ISMAEL CANTU FRIAS, EN CONTRA DE LA MINISTRA OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, PARA CONOCER DEL TOCA DE REVISION NUMERO 2131/97, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1191/96, PROMOVIDO POR EL CITADO QUEJOSO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

**SEGUNDO.- SE IMPONE A JESUS ISMAEL CANTU FRIAS, UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (3,171.00), EN TERMINOS DEL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**IMPEDIMENTO NUMERO 8/98, HECHO VALER POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GUITRON, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISION NUMERO 201/98, DEL INDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PROMOVIDO POR JUSTO ORTEGO ESQUERRA.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.** El proyecto queda a la consideración de los señores ministros.

Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.** Gracias, señor Presidente.

Con unas sugerencias nada más. Primero que en la página trece, ahí donde se establecen resolutivo único, en lugar de decir: “es fundado el impedimento”, sugiero que conforme lo establece la Ley de Amparo se diga: “se califica de legal”, todo lo demás igual, el impedimento planteado etc...

Y en segundo lugar, en la parte donde dice: “notifíquese”, que quede hasta el número del amparo en revisión 201/98, se quite lo demás, donde dice: “y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido”, para que diga: “y remítase el expediente al Presidente de la Suprema Corte, para que determine el retorno procedente”.

Son sugerencias que hago al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** De acuerdo con las sugerencias, así lo corrijo el proyecto, y se somete a la consideración de los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otras observaciones, le ruego tomar la votación en los términos que ha aceptado el señor Ministro ponente, modificar conforme a la sugerencia del señor Ministro Díaz Romero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos, en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, se resuelve:

**UNICO: SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GUITRON, PARA CONOCER DEL TOCA EN REVISION NUMERO 201/98, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 603/97, PROMOVIDO POR JUSTO ORTEGO ESQUERRA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

**NOTIFIQUESE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 54/96, PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DE AGUILILLA Y OTROS, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN, Y DE OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA NULIDAD DEL ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE CREO DIEZ COORDINACIONES REGIONALES DE DESARROLLO REGIONAL COMO UNIDADES DESCONCENTRADAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y LOS OFICIOS NUMEROS SCOP/DGCM/DG/O161/96, SCCOP/DGCM/DG/0187/196, Y SCOP/DGCM/DG/O178/96.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone:

**DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DECLARAR PROCEDENTE LA DEMANDA PRINCIPAL DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DECLARAR QUE LA PARTE ACTORA PROBO PARCIALMENTE SU ACCION Y QUE LA PARTE DEMANDADA PROBO PARCIALMENTE SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES, RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACUERDO EN EL QUE SE CREARON LAS COORDINACIONES DE DESARROLLO REGIONAL Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, DECLARAR LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS RECLAMADOS, O MENCIONADOS, REQUERIR A LA AUTORIDAD, DIRECTOR DE GESTION Y CONTROL DE MAQUINARIA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MIOCHOACAN DE OCAMPO, PARA QUE PROCEDA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION Y ORDENAR LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que para nadie es secreto que este asunto ha sido motivo de muy amplias discusiones por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hemos dedicado cuatro o cinco sesiones continuas exclusivamente a la discusión de los planteamientos jurídicos que aquí se nos proponen, particularmente en tratar de desentrañar el concepto de autoridad intermedia que prohíbe el Artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, manifestando que en ningún caso debe existir autoridad intermedia entre los municipios y el Gobierno Estatal.

Este punto concreto a lo largo de las exposiciones, a lo largo del debate, me lleva a mí a la apreciación de que existen por lo menos tres distintas ópticas jurídicas conforme a las cuales para un grupo de Ministros autoridad intermedia, es aquella designada por el Gobierno Estatal pero que ejerce actos administrativos propios de la esfera municipal,

invadiéndose de esta manera la autonomía del municipio. Y de acuerdo con esta óptica, lo que sustancialmente se preserva a través de la prohibición del Artículo 115, fracción I, es la autonomía municipal.

Para otro grupo de ministros, según lo entiendo, la característica primordial es que la autoridad intermedia no pertenezca a las autoridades del estado, porque si la autoridad perteneciera como es el caso de la controversia al Poder Ejecutivo del Estado, no significa que se dé esta interrupción, esta intermediación entre el Gobierno Estatal y el Municipal.

Conforme a esta óptica, la autoridad intermedia se ve como un ente ajeno tanto al municipio como al estado que se interpone entre ambos, invadiendo funciones estatales o municipales, pero creando un obstáculo entre ambas esferas de poder la municipal y la estatal.

De acuerdo con mi intelección personal, yo entiendo que el Artículo 115, fracción I, les otorga a los municipios el derecho de comunicación directa con las autoridades centrales del estado, que ejercen la competencia originaria del gobierno. Este derecho, lo estimo como parte muy importante de la autonomía municipal, pues de otra manera la relación municipio-gobierno podrá mediatizarse con cuantas instancias se le ocurran a quien quiera entorpecer estas relaciones por cualquier motivo; puede crearse una instancia como las delegaciones regionales que son motivo de denuncia en esta controversia constitucional, que llevan una especie de vicesgobernio a los diversos lugares del Estado de Michoacán, pero igualmente se podrían crear más adelante representantes del coordinador en cada uno de los municipios y obligar a los ayuntamientos a tratar primero con ese representante, y luego con el delegado, y quizá impedir de manera definitiva la comunicación directa entre los municipios y las autoridades centrales, las unidades básicas del Gobierno del Estado.

En este derecho de comunicación directa, que desde mi punto de vista debe haber entre los municipios y las autoridades centrales del estado, las que ejercen la competencia originaria del gobierno, encuentro yo la característica sustancial de la autoridad intermedia. Esas tres distintas ópticas en la discusión, y me doy cuenta, que nos pueden llevar obviamente a distintas soluciones, para quienes piensan que la autoridad intermedia tiene que ser ajena al estado y al municipio, pues éstas delegaciones o coordinaciones que se crean en el decreto impugnado no tendrán esta característica, puesto que pertenecen al Gobierno Estatal, forman parte del mismo y por lo tanto no tienen la característica de autoridad intermedia.

Para quienes piensan que la autoridad intermedia es aquella que invade la esfera de atribuciones municipales, tampoco se dará esta característica en las delegaciones cuya creación se impugna, porque el decreto de creación no alude para nada a que tengan facultades para invadir la esfera de atribuciones municipales; pero por distintas razones, se puede pensar también que la función de las coordinaciones estatales sí constituyen la autoridad intermedia prohibida por el 115 Constitucional, yo pienso que el decreto correspondiente no tiene esta característica de crear autoridades intermedias, que cumple con una necesidad del Gobierno Estatal de Michoacán, de descentralizarse para la realización de las funciones que allí se especifican con toda claridad, pero que en cambio, los oficios que han dirigido las dependencias básicas del Estado a diversos presidentes municipales del Estado de Michoacán, diciéndoles que el único conducto de gestión de sus peticiones son estas delegaciones, sí entorpecen la comunicación directa entre ayuntamientos y Estado, y eso me lleva a participar del sentido del proyecto que propone: primero, el reconocimiento de validez del decreto y segundo: la anulación de estos



oficios como actos concretos, que se traducen por vía de hecho en la erección de una autoridad intermedia.

Tomé la palabra para apuntar que ante esta discrepancia de criterios, tal vez por primera vez en la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos veamos en la situación de aprobar una decisión que carezca de la llamada congruencia interna en su parte considerativa, porque podemos alcanzar, quizá, una mayoría en un sentido o en otro, con las decisiones que se proponen en los puntos resolutiveos, pero se ha advertido ya en la discusión previa del asunto, que hay diversidad de opiniones de los señores Ministros, para llegar a esta misma decisión.

Por lo tanto, ya se hizo informalmente la propuesta por el señor Ministro Azuela, de que llegado este caso se redactara un considerando específico en el que se haga notar esta posibilidad y que la decisión que se alcance sea sobre el punto resolutivo y no necesariamente sobre los considerandos. Yo quiero hacerla ahora formalmente, que anticipemos esta posibilidad y que llegado el caso, en la propia sentencia se registre un considerando que advierta de esta situación.

Yo me manifiesto en lo esencial con el sentido del proyecto que se ha sometido a nuestra consideración, es decir, estoy totalmente de acuerdo con que se declare la improcedencia de la ampliación de la demanda, que cuya presentación resulta extemporánea en relación con la fecha en que entró en vigor la ley que se impugna en dicha ampliación; también estoy de acuerdo en que se reconozca la validez del decreto impugnado y estoy finalmente de acuerdo en que se declare la invalidez de los oficios impugnados.

Adicionalmente menciono que en la demanda de controversia constitucional, se afirmaron hechos que de haberse probado, también darían lugar a la configuración de la autoridad intermedia, como son la intervención directa de estas delegaciones o coordinaciones regionales en funciones que son propias de los municipios.

No hay prueba alguna de que esta denuncia de hechos, efectivamente haya sucedido, y estoy también con el sentido del proyecto en cuanto a que estos hechos concretos no lograron demostrarse.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Gracias, señor Presidente.

A mí la lectura del proyecto me lleva en cuanto a los oficios, a tomar el mismo criterio que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pero en cuanto al Decreto, el acuerdo de creación de las Coordinaciones Regionales, tengo un criterio opuesto.

El Decreto, el Acuerdo que se combate, dice en la Exposición de Motivos, en las consideraciones, que es necesario que existan las unidades administrativas que permitan responder con mayor oportunidad y eficacia a las demandas más sentidas de los michoacanos, con una visión regional que adapte el funcionamiento de las estructuras estatales de gobierno, y después dice, que la desconcentración resulta el medio idóneo para que la toma de decisiones sea orientada de acuerdo a las necesidades de las regiones. Se crean las Coordinaciones de Desarrollo Regional y en el Artículo 3º, se dice: las Coordinaciones de Desarrollo Regional tendrán las siguientes facultades: Apoyar en la desconcentración de decisiones y

programas a las regiones de la entidad, en la desconcentración de decisiones.

Tanto en la contestación a la controversia constitucional del Gobierno de Michoacán, como en la opinión del señor Procurador General de la República, se está diciendo también que en la desconcentración se delegan facultades de decisión a las Coordinaciones de Desarrollo Regional, luego, no son nada más para proponer programas, para auxiliar administrativamente en desconcentración de decisiones y programas, no, son para decidir, para ejecutar actos tendientes a proporcionar esa ayuda.

En el proyecto se dice: Por otra parte, si bien esa asesoría y maquinaria puede constituir un tipo de apoyo, debe destacarse que la facultad de apoyo con que cuentan las Coordinaciones, no es para decidir o ejecutar actos tendientes a proporcionar esa ayuda, sino particularmente para auxiliar administrativamente en la desconcentración de decisiones y programas.

Yo pienso que esto está desvirtuado por esto que dice el proyecto, se desvirtúa porque en la doctrina de derecho administrativo se dice que los órganos desconcentrados por región tienen que recibir, reciben y de hecho este es el caso, facultades para tomar decisiones.

Responder con mayor oportunidad y eficacia a las demandas más sentidas de los michoacanos, ¿sería para proponer programas? ¿para planear decisiones?. Esto es en mi opinión, para llegar y tomar las decisiones en esas regiones.

Cuando se dice en el Artículo 3º, que se apoya, que es para apoyar en la toma de decisiones, yo veo en esto una disposición que permite la

ejecución, la decisión, no nada más para auxiliar administrativamente en desconcentración de decisiones y programas, sino para decidir. Es cierto, dice apoyo, pero es un principio de derecho administrativo que una función se anuncie de manera general, apoyo y no llegar al detalle de especificar qué clase de apoyo se puede otorgar y qué clase de apoyo no se puede otorgar, llegar a esos detalles pues sería poco práctico en los acuerdos.

Pero además en las coordinaciones deciden qué es y cuando y en qué forma deben hacerse, pues eso lo reconoce el mismo Gobierno de Michoacán, en los oficios de los cuales tenemos transcritos en el proyecto tres oficios, se dice, y los tres son iguales: “en atención a la nueva estructura implementada por el Gobernador para dar seguimiento a los programas que el Gobierno del Estado llevará a cabo a través de las coordinaciones regionales, me permito informar a usted que a partir de esta fecha los apoyos en maquinaria de asesoría técnica de esta dirección se deberán gestionar ante el coordinador de esa región”. Todas estas decisiones, todos estos apoyos se gestionan ante los coordinadores, luego los coordinadores son autoridades que toman decisiones en las regiones en las que está dividido el territorio de Michoacán por municipios.

En mi opinión la creación de las coordinaciones regionales con las características de desconcentrar el Gobierno del Estado de Michoacán, rompe con la responsabilidad del gobierno de ocuparse administrativa y políticamente de todo el territorio del estado, los coordinadores en esa desconcentración por región están colocados en una sede al rededor de la cual se establecen oficinas de las Secretarías del Gobierno del Estado, por tanto se toman decisiones administrativas y políticas por el coordinador y no está contemplada una apelación para que en última instancia el Gobernador del Estado decida, es decir las decisiones de las

coordinaciones son definitivas, el considerar que en este caso ¿la desconcentración por región es correcta?, en mi opinión es inconstitucional, el decir: ¿que la desconcentración por región, todo lo que pretende es acercar la administración del estado a los municipios?, es ver el problema desde un punto de vista simplista y ajeno a las realidades políticas, administrativas e históricas de la prohibición de autoridad intermedia que establece el Artículo 115 Constitucional.

El proyecto al considerar inconstitucionales los oficios nos está explicando que la remisión que en los oficios referidos se hace a las coordinaciones, lleva implícita la atribución que se hace en su favor para decidir unilateralmente y en forma ejecutiva sobre las peticiones de apoyo de los municipios, atribución que no se prevé en las diferentes facultades que el acuerdo que las crea, les reconoce y que es contraria al espíritu del propio ordenamiento, pues se aleja de esos principios de coordinación y de apoyo meramente prepositivo, no, no lo creo así, al contrario, yo creo que con esto se obstaculiza y limita la comunicación entre el Gobierno Estatal y el Municipio peticionario, porque se está creando una instancia que de suyo es un órgano auxiliar con competencia limitada para efectos de mera coordinación --dice el proyecto— no, para efectos de otorgar el apoyo y no solamente el apoyo que representa como el mismo Gobierno de Michoacán lo reconoce, la toma de decisiones en la región, sino también estas tomas de decisiones en la región se derivan, y así están escritos los oficios, de la interpretación de ese acuerdo.

Se podrá decir que es necesario desconcentrar, pero el Artículo 115, fracción I, tiene la prohibición de autoridades intermedias, es correcto y yo lo acepto, que el estudio y la lectura de los oficios nos da a entender que se está en el trance de autorizar, de crear estas autoridades intermedias, no, ya están creadas, tan es así que en la interpretación que se da en los

oficios, se manda a los Presidentes Municipales a las Coordinaciones Regionales, que son autoridades intermedias, en mi opinión, de las prohibidas en el Artículo 115, fracción I.

Si ustedes piensan en que estas autoridades son regionales, cada una con varios municipios, que repartirán los fondos del Gobierno Central a los Municipios, que el Coordinador lo nombra el Gobernador y por esas razones tendrá una gran influencia y hasta posibilidades de llegar a Diputado Federal y Local, tal como nos dice Don Emilio Rabasa en sus libros, "Estudiando a los Jefes Políticos Anteriores a la Revolución", ¿pues, qué nos falta para que se coloque dentro del supuesto de la prohibición de autoridad intermedia?.

El proyecto dice también: "A mayor abundamiento, se destaca que son las autoridades de la administración pública central las que cuentan y disponen de los recursos económicos necesarios, para la satisfacción de las necesidades de la población y particularmente para el otorgamiento de maquinaria, que por tanto y acorde con su respectivo ámbito de atribuciones, es a las que corresponde decidir y resolver sobre los apoyos solicitados y no así a las referidas coordinaciones", no, eso lo entiende así el proyecto, pero el Gobierno de Michoacán no lo entendió así, las secretarías a las que acuden los Presidentes Municipales mandan a los Coordinadores Regionales, a los Presidentes Municipales.

En el proyecto se hace un esfuerzo de interpretación para sostener que de la lectura de el acuerdo que crea las Coordinaciones, se advierte que no se les otorgan a las Coordinaciones, facultades de decisión y de toma de decisiones, pero a mí me resulta fatigoso este esfuerzo, porque sino lo entendió así el gobierno, si debemos entender que los motivos, que las más decididas peticiones de los michoacanos son que se coordine, que se

presenten planes de acción y que no se decida y que no se tomen decisiones, pues la interpretación del acuerdo no me parece, ni aceptable respecto de la creación de coordinaciones con todas las oficinas del estado alrededor, ni aceptable respecto a la forma en que fue entendida por las Secretarías de Gobierno de el Estado de Michoacán.

Si vemos los tres oficios que se acompañan, vemos que tienen una redacción similar; luego, es la forma en que se ha entendido por el gobierno y es la finalidad del acuerdo. Esto, para mí, se asemeja notablemente a los jefes políticos y creo yo que el 115, fracción I, lo prohíbe puesto que son autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y los Municipios; los municipios tendrán que acudir a esas autoridades intermedias.

La lectura de los libros de Don Emilio Rabasa y la lectura que se nos hizo el sector en las sesiones privadas de Leyes de la época anterior a la Revolución y a la Constitución de 1917, nos da a entender una enorme semejanza, puesto que los jefes políticos eran el único vínculo de los municipios con el gobierno.

Yo por eso, a reserva de escuchar más intervenciones de Señores Ministros, yo pienso que no solamente son inconstitucionales los acuerdos, sino que debe decretarse los oficios, sino que también debe decretarse la invalidez del acuerdo por esas razones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias, señor Presidente.

Antes que nada quiero manifestar que estoy totalmente de acuerdo con el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, en la necesidad insoslayable de que en el

texto de la resolución se incluya un considerando que previsiblemente será indispensable, en tanto que, conforme hemos venido discutiendo, ya lo ha señalado él por, pues ya bastante tiempo, este asunto en sesiones privadas, pues se ha evidenciado que hay diferentes posiciones, aunque en algunas se coincida en el punto final, que le da matices especiales y que hace precisamente necesaria esta expresión explicativa en el cuerpo de la resolución.

En ese sentido ya me han antecedido en el uso de la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ahora el señor Ministro Genaro Góngora, y ya han planteado dos posiciones, ya entre ellas contradictorias, en parte, en tanto que sintéticamente la posición del Ministro Ortiz Mayagoitia es en el sentido del proyecto, reconociendo la validez del decreto y de los acuerdos que crean estas coordinaciones y la invalidez de los oficios. Ahora el Ministro Góngora Pimentel señala estar de acuerdo precisamente con la invalidez de los oficios, pero no con el reconocimiento de validez de el acuerdo, el decreto, que contiene el acuerdo que crean estas coordinaciones.

En lo particular yo expreso ahora otra posición, la posición en el sentido de reconocer la validez tanto de unos como de otros.

Se ha señalado que las coordinaciones de desarrollo regional cuestionadas, respecto a las cuales se tacha su inconstitucionalidad, se esgrime, son violatorias del Artículo 115, en su fracción I, en tanto que viene a constituirse como autoridades intermedias, se dice, de las que están expresamente prohibidas por el propio Artículo 115 constitucional.

En lo particular, yo he arribado a una conclusión diferente a partir de determinar que estas coordinaciones de desarrollo regional no viene a



constituir una autoridad intermedia. Desde nuestro punto de vista y como uno de los aspectos que fueron motivo de amplísimas e interesantísimas, fundamentadísimas discusiones o aportaciones en la discusión por parte de algunos de los señores Ministros, al incursionar en la lectura a partir de la naturaleza jurídica de estas coordinaciones de desarrollo regional, a partir de la lectura del texto liso, llano, simple, de gran profundidad y gran trascendencia de la fracción I, del Artículo 115 Constitucional, nosotros fuimos conformando nuestra convicción y criterio el cual he externado ya con anterioridad en relación con el sentido de este proyecto.

¿Cómo llegamos a esa conclusión?, decíamos a partir del texto llano de esta fracción I, del Artículo 115; a partir del texto estimamos, coincidiendo con los demás, la necesidad de dar un concepto de autoridad intermedia, para a partir de ahí advertir si precisamente estas coordinaciones tenían ese carácter de autoridad intermedia, autoridad intermedia expresamente prohibida por el Artículo 115 Constitucional.

Este dispositivo de tan alto rango estima que nada debe estar entre el municipio y el Gobierno del Estado, hago énfasis en esta última expresión: “el Gobierno del Estado”; en tanto que incursionando en la concepción del Constituyente, siguiendo la tendencia del poder revisor de la Constitución a través de las hasta ahora nueve reformas que ha sufrido el Artículo 115 Constitucional, advertimos una tendencia a fortalecer, desde luego, la autonomía, a fortalecer el municipio libre, evitando que haya alguna autoridad intermedia en la comunicación entre el Gobierno del Estado y el municipio, lo que nos llevaba a concluir que por autoridad intermedia habría que entender cualquier ente, persona, órgano, que de hecho o por derecho fuere distinta al Gobierno del Estado y al municipio, al ayuntamiento.

De esta suerte, advertimos que estas coordinaciones de desarrollo regional, tendrían la naturaleza jurídica de órganos desconcentrados del Gobierno del Estado, esto es, Gobierno del Estado y con base en una interpretación exclusivamente jurídica en relación con el texto constitucional federal, la Constitución local del Estado, la Ley de la Administración Pública local, advertimos que como sucede en otras entidades y a nivel Federal, las formas de expresión del Gobierno del Estado puede ser a nivel central desconcentrado o descentralizado, pero todas como formas de Gobierno del Estado.

Luego entonces, si estas coordinaciones son organismos desconcentrados del Gobierno del Estado, son Gobierno, luego entonces, no son autoridad distinta del municipio y del Gobierno del Estado, luego entonces no son autoridad intermedia entre unos y otros de aquellas prohibidas por el Artículo 115 Constitucional, en la fracción I. Esto nos llevó a la conclusión de considerar la validez tanto del acuerdo, tanto del decreto, como de los oficios como consecuencia, en tanto que en relación con ellos, pensamos que para nada o en nada obstaculizan esta situación, en tanto que no provienen de ninguna autoridad intermedia.

Esa ha sido la consideración en una expresión sintética de lo que en su oportunidad, tal vez con mayor amplitud he manifestado en las sesiones previas a la discusión formal pública de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No habiendo otros comentarios ni discusión del tema.... Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Gracias señor Presidente.

El problema fundamental que tenemos ante nosotros, es la interpretación de la fracción I del Artículo 115 Constitucional, que dice: "...Cada

municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...”. Esta última parte que acabo de leer, es la que nos ha ocupado en varias sesiones como resultado del planteamiento que se viene haciendo en esta controversia constitucional; esto es, determinar, llegar a establecer qué debe entenderse por autoridad intermedia a la que se refiere el Artículo 115, en su fracción I.

Afortunadamente no estamos ayunos de algún precedente, tenemos una jurisprudencia que se integró con los votos de los once Ministros y que ustedes pueden ver en la página 167 y 168 del proyecto, que se titula:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERISTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN”.**

No la voy a leer porque estamos, yo entiendo, por las breves intervenciones que han tenido los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, estamos tratando de hacer una labor de síntesis de nuestras respectivas posiciones y solamente quiero leer la parte final, que para mí nos da la pauta para resolver el problema primordial esencialmente planteado; dice la tesis correspondiente: “...tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones, tomadas por los diferentes niveles de gobierno dentro de la ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpen u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el municipio o que implique sustitución o arrogación de sus facultades...”, hasta aquí la lectura de esta parte de la tesis jurisprudencial; respecto de la cual, quiero

resaltar dos puntos a los cuales ya se ha referido, tanto Don Guillermo Ortíz Mayagoitia, como Don Juan Silva Meza, son dos cuestiones básicas las que son censurables tratándose de esa autoridad que puede entenderse como intermedia, la primera es que interrumpa o obstaculice la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el municipio; y la otra característica, o que implique sustitución o arrogación de sus facultades.

Quiero decir a ustedes que, la fracción I, del Artículo 115, tuvo como precedentes la exposición de motivos y la intervención que tuvieron los Diputados Constituyentes; pero desgraciadamente ni la exposición de motivos, ni la configuración de la discusión en el Congreso Constituyente, arroja ninguna luz al respecto. Pero no por eso, estamos exentos de tratar de encontrar a través de las interpretaciones que podamos localizar en el ámbito jurídico, que es el resultado de llegar; es decir, el por qué se llegó a la conclusión de que no debía haber autoridades intermedias.

Yo estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar el señor Ministro Silva Meza; pero creo que no puede examinarse solamente el aspecto puramente locativo o geográfico de la intermediación, sino que hay algo más; y si nos ponemos a reflexionar un poco, llegaremos a la conclusión, - como se induce de la tesis que acabo de leer-, que no se tomó en consideración exclusivamente el hecho de que hubiera una autoridad entre el municipio y el Gobierno del Estado, sino que fue algo más importante, algo más trascendente, y este algo más trascendente, deriva de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para terminar con el sistema centralizado de los jefes políticos, que también estaban acompañados de las prefecturas y de los comisariados y jefes de acordadas, etcétera, etcétera.

Si no tomamos en consideración este antecedente histórico, que también es muy importante para poder desentrañar los textos que tenemos enfrente; y no cabe duda que el texto Constitucional, es el resultado de nuestra historia por excelencia, no podemos -creo yo- llegar a una idea completa de qué es la autoridad intermedia, este cuyo concepto estamos buscando.

Se ha dicho aquí en esta sesión, que el coordinador o los coordinadores que fueron creados por medio del acuerdo gubernamental, se asemejan o vienen siendo como jefes políticos, creo que esto es completamente alejado de la historia y de la verdad.

Tengo ante mí la Ley Reglamentaria de la Administración Política del Estado de Chiapas, del Estado de Coahuila, del Estado de Veracruz Llave, del Estado de Aguascalientes; y están buscándome otras leyes todavía al respecto, todas estas leyes son anteriores a la Constitución de 1917; y todas ellas establecen la figura del jefe político de una manera muy distinta a lo que puede uno entender como que funcionan los coordinadores que el Gobernador del Estado de Michoacán ha creado a través del acuerdo que se impute.

Brevemente diré lo siguiente: El Jefe Político era el que se hacía cargo de las funciones administrativas y políticas del Municipio, conforme al Artículo 115, que ahora nosotros vemos muy desarrollado por varias reformas, fundamentalmente por la Reforma de mil novecientos ochenta y tres, entendemos que el Municipio tiene una gran trascendencia de toma de decisiones en el aspecto administrativo, pero fundamentalmente en el político. Todo esto estaba fuera de posibilidades antes de mil novecientos diecisiete, por esa figura centralizada del jefe político.

No, los coordinadores a que se refiere el acuerdo son completamente distintos a los jefes políticos porque no tienen absolutamente ninguna influencia para suplantar o sustituir las facultades que se le dan en la Constitución de 1917 a los Ayuntamientos, a los Regidores, a los Presidentes Municipales.

Mi idea pues, y es la que le propongo al señor Ministro Silva Meza, es que si vamos a seguir este precedente jurisprudencial, tomemos en cuenta no solamente el hecho de que autoridad intermedia es aquella que obstaculiza la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, sino también que se tome en cuenta que, por una interpretación sistemática de la juridicidad que había antes de 1917 y por una interpretación también histórica de cómo funcionaba y cómo demeritó la figura del Jefe Político, entendamos también y le demos cuerpo a esta última parte de la jurisprudencia que dice o que implique sustitución o arrogación de sus facultades. Si coordinamos, si conexasmos estos dos aspectos, creo que podemos llegar a esa conclusión para determinar las autoridades intermedias a que se refiere el Artículo 115.

Yo parto de la base de que teniendo este concepto, de qué es autoridad intermedia, de manera congruente y lógica, vayamos al estudio tanto del acuerdo como de los oficios correspondientes. Del acuerdo ya nada voy a decir, porque tanto Don Juan, como Don Guillermo se refirieron al mismo y con ello yo estoy plenamente de acuerdo, en el sentido de que ese acto general es perfectamente Constitucional porque me impide la comunicación directa entre el Gobierno del Estado y el Municipio, puesto que la autoridad desconcentrada que crea como coordinaciones es parte del Gobierno.

Yo no limitaría el concepto de Gobierno del Estado exclusivamente al Gobernador, y ni siquiera al núcleo de centralización que configuran los jefes de departamento y los secretarios correspondientes, sino también incluyo como parte del Gobierno del Estado a los órganos desconcentrados y también a los organismos descentralizados.

Es obvio que en aquellos momentos de 1917 no se conocían estos organismos, pero si en 1998 vamos a juzgarlo de la misma manera, no estamos yendo de la mano con la modernización administrativa y política. Por eso, creo yo que el acuerdo se conserva en cuanto a su validez.

Vayamos ahora a examinar los oficios, yo aquí quiero hacer notar una cuestión.

Coincido en esta parte con lo que señala el señor Ministro Góngora, en el sentido de que lo establecido en el proyecto, acerca de que los órganos desconcentrados, por su línea creativa, jurídica y doctrinaria, no deben ni pueden tomar decisiones, porque en ese momento ya no son órganos desconcentrados; creo yo, con toda sinceridad y con todo respeto, que no es correcta. Tiene en este punto toda la razón, a mi ver, el señor Ministro Góngora Pimentel. No tendría ningún objeto, ningún caso que se planteara la posibilidad de crear órganos desconcentrados, para que no tomaran ningún tipo de decisiones. A mi ver, claro que si pueden tomarlas, por qué, porque son parte del gobierno. Pero ese planteamiento, ese establecimiento de órgano desconcentrado no afecta para nada, a la autonomía municipal, por más que se diga que son pequeños jefes políticos, es como desconocer toda la historia y desconocer las leyes y el ambiente jurídico existente que le daba facultades a los jefes políticos, para lo que ahora serían facultades municipales, tomar en sus manos la cuestión política y administrativa.

Pero las páginas 172 y otras dos o tres, que son las únicas que nos allegaron los actores en esta controversia constitucional, encontramos lo siguiente: Dice, voy a leer la parte fundamental: "En atención a la nueva estructura implementada por el Gobernador del Estado, para dar seguimiento a los programas que el Gobierno del Estado llevará a cabo a través de las coordinaciones regionales, me permito informar a usted, que a partir de esta fecha, los apoyos en maquinaria y asesoría técnica de esta dirección, se deberán gestionar ante el coordinador, etcétera, etcétera..."

De la misma manera, están los otros dos, a diferentes municipios de otras coordinaciones, pero todos se refieren a apoyo que han de dar a los munícipes sobre un aspecto muy específico, apoyos en maquinaria y asesoría técnica de la dirección.

Bueno, yo en la primera lectura que le dí a este oficio, o a estos oficios, me pareció que el coordinador se estaba constituyendo en un gestor de los ayuntamientos, de todos los municipios referidos era el coordinador, el gestor administrativo, para nada político, solamente administrativo. Pero leyéndolo con más detenimiento, uno llega a la conclusión de que no es cierto, se le dice al presidente municipal que él debe gestionarlo ahí, no que acuda para que le sirva de gestor o intermediario, no, el presidente o los regidores correspondientes deben ir ahí para tener los apoyos de manera más accesible. Repito que este núcleo desconcentrado no está fuera del Gobierno del Estado, es el gobierno, es parte del Gobierno del Estado. Y entre esta parte del Gobierno del Estado y el municipio, no hay ninguna autoridad intermedia.

¿Cómo podemos confundir este dar apoyo a los municipios?, con el jefe político del tiempo de Don Porfirio Díaz, cuando el jefe político era el que



mandaba desde el punto de vista político y administrativo. Aquí va a dar únicamente los apoyos que se consideran necesarios o pertinentes.

La idea pues, está íntimamente relacionada con el concepto que aventuré o apunté. Por una parte, no hay incomunicación ni obstaculización de la comunicación directa entre el municipio y el Gobierno del Estado, porque los coordinadores, repito, son parte del Gobierno del Estado; y por otro lado, desde el punto de vista histórico y sistemático, tampoco podemos entender que los coordinadores influyen de una manera, de cualquier manera que pensemos, sobre la autonomía de los Presidentes Municipales, de los Ayuntamientos o de los Municipios, ni siquiera en la materia administrativa, porque son los que están dando los apoyos que están pidiendo los Municipios.

En resumidas cuentas, pues y para no cansarlos, Señores Ministros, yo estoy de acuerdo, en primer lugar, con que se deseche la ampliación de la demanda por la improcedencia que ya se hizo notar, en lo que se refiere a la ley.

Por otra parte, voto en favor del proyecto, pero por consideraciones más amplias, en lo que se refiere a la validez del acuerdo y voto en contra del proyecto en lo que se refiere a los oficios, en el sentido, a mi ver, que son constitucionales, porque son un reflejo adecuado del acuerdo del señor Gobernador.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No habiendo otras observaciones al proyecto y estando perfectamente definidos las tres posiciones, sírvase tomar la votación, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Me pronuncio en el sentido de que no procede la ampliación de la controversia constitucional y por la invalidez del Decreto y de los oficios mencionados en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.-** En el sentido de que es improcedente la ampliación a la demanda, de que debe reconocerse la validez tanto del acuerdo, como de los oficios y esto lo hago con fundamento en las consideraciones que esgrimieron tanto el Señor Juan Silva Meza, como el señor Ministro Juan Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** En el mismo sentido que ha hecho el señor Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** En los términos del señor Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.-** En los términos en que votó el señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** En los mismos términos en que votó el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Yo me pronuncio por la improcedencia de la ampliación de la demanda, en contra de la ley, por la validez del Decreto impugnado y por la invalidez de los oficios también impugnados, conforme a las razones que brevemente expuse.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.-** Estimo que es improcedente la ampliación de la demanda y que debe declararse la invalidez del Decreto y los oficios impugnados.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO.-** En los términos del Ministro Ortiz Mayagoitia, es decir, por la improcedencia de la ampliación de la demanda, por la validez del acuerdo y la invalidez de los oficios.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Por la improcedencia de la ampliación de la demanda, por la validez del acuerdo y de los oficios impugnados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estoy en el sentido de votar por ser improcedente, en virtud de extemporaneidad con que se presentó la ampliación de demanda en la controversia constitucional, y porque se reconozca la validez tanto del acuerdo que crea las coordinaciones, como la de los oficios que se mencionan por sus números y fechas en el punto sexto resolutivo del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos primero, segundo y octavo; mayoría de siete votos en favor del resolutivo quinto; y mayoría de seis votos en favor de los resolutivos tercero, cuarto, sexto y séptimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Mayoría de cuántos votos los del sexto y séptimo?.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De cuántos?.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** De seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente se resuelve:

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA DEMANDA PRINCIPAL DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

**TERCERO.- LA PARTE ACTORA PROBO PARCIALMENTE SU ACCION.**

**CUARTO.- LA PARTE DEMANDADA PROBO PARCIALMENTE SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

**QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREAN LAS COORDINACIONES DE DESARROLLO REGIONAL Y**

**DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, PRECISADOS EN LOS RESULTANDOS PRIMERO Y SEXTO DE ESTA SENTENCIA.**

**SEXTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS QUE SE MENCIONAN EN ESTE PUNTO DE DISPOSITIVO, SUSCRITOS POR EL DIRECTOR DE GESTION Y CONTROL DE MAQUINARIA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.**

**SEPTIMO.- REQUIERASE A LA AUTORIDAD CITADA EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, PARA QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL DECIMO SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.**

**OCTAVO.- PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Atendiendo la sugerencia del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, en cuanto a la concurrencia de la votación para sostener algunos puntos resolutivos del fallo, pero por diferentes razones, sería conveniente, tal como él lo propuso que se redactara un considerando alusivo a estos temas para explicar en el mismo fallo las razones de la votación.

Consulta a la señora ponente, ¿si ella misma se hará cargo de este nuevo considerando o alguno de los señores Ministros puede hacer esa tarea?.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Señor Presidente, con gusto me hago cargo del considerando y del engrose respectivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Yo también solicitaría que se pasara para efecto de un voto particular o en su caso de minoría, para quienes en relación a la declaración de invalidez de los oficios quisiéramos manifestarlos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, yo me adhiero a ese voto particular.

Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Yo también me adheriría al voto particular a que se refiere el señor Ministro Azuela, y al mismo tiempo, también haría voto particular en relación con el considerando extra que se propone.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si, señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Dado que se ha planteado y acordado un considerando extra, mi sugerencia es que en el punto séptimo resolutivo donde se hace remisión al décimo segundo considerando, se pusiera el considerando final de la sentencia para dejar en mayor libertad a la ponente, de hacer cuantos considerandos fueran necesarios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente. Para adherirme a la formulación del voto particular que propone el señor Ministro Azuela, exclusivamente en ese tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias, señor Presidente. Pienso que la complejidad del asunto y la forma peculiar con que tuvimos necesidad de resolverlo, esto implica la manifestación de votos de minoría o particulares, respecto a muchos extremos de las consideraciones que finalmente sustentan esta resolución, que nosotros estamos familiarizados

con todos esos aspectos en razón de las discusiones previas que tuvimos de este asunto que nos llevó varias sesiones.

Por esa razón, yo pediría que fuera una autorización abierta del Pleno, para que aquellas minorías que coincidimos con algunas argumentaciones, podamos tener la libertad para hacer un voto de minoría sobre estos temas, aclaratorio sobre los otros, y en esta forma fuera una sentencia de relevante utilidad informativa futura.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** Yo quería adherirme al voto que propone el Señor Ministro Mariano Azuela, pero creo que es mucho más amplia la proposición que acaba de hacer el Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de tal manera que cada uno de nosotros pudiera adherirse a las minorías correspondientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Si no hay ninguna objeción de parte de sus Señorías, se aprobará la propuesta del Señor Ministro Aguirre Anguiano, para que haya cierta libertad de adherirse a los votos particulares o formular uno específico para sostener su punto de votación decisivo.

Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Aquí hay una cuestión adicional.

Dadas las especiales características que ha tenido tanto la discusión de este asunto como su desarrollo final en los puntos resolutivos, me permito sugerir, independientemente de los caminos y derroteros legales que habrá en cuanto a su publicación, que también se tome el acuerdo, de que en las publicaciones que hace la Suprema Corte de carácter privado en la serie de debates del Pleno, se incluyeran absolutamente todas las discusiones de todas las sesiones privadas y la que ahora se ha sostenido

en la cuestión pública, para los mismos efectos que señala el Señor Ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a la publicidad, en cuanto a la información en este sentido del conocimiento de lo particular del debate en esta controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Así se hará señor ministro, para la publicación que se haga de todas las discusiones habidas en torno a este asunto.

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

**(A LAS 14:45 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)**

**---oo00oo---**